

CONSTANCIA: Manizales, 04 de mayo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ELOY EDUARDO PEREIRA SLIGER
RADICADO	170014003001 2021 00202 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S** en contra de **ELOY EDUARDO PEREIRA SLIGER** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 12 de abril de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que: 1) Aportara poder conferido por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S a la profesional del derecho Laura Daniela Ayala Ruiz, toda vez que el poder conferido mediante escritura pública N° 0135 del 14 de enero de 2021, no le otorga la facultad a dicha abogada para representar a la sociedad demandante, sino para representar a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S cuando sea demandante o demandado lo cual no aplica para el presente proceso; y la profesional Ayala Ruiz, tampoco se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de Gestión Legal (Artículo 75 Código General del Proceso). 2) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportara prueba que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante.

Ante ello, se allego escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la parte demandante anexa una sustitución de poder otorgada por Cristian Alfredo Gómez González en calidad de representante legal de Gestión Legal

Abogados Asociados S.A.S a la abogada Laura Daniela Ayala Ruiz, se presenta nuevamente la escritura pública N° 135 del 14 de enero de 2021 y no aporta la prueba que el poder conferido por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S a la sociedad fuera remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Por lo cual, este Juzgado sigue sin vislumbrar las facultades que ostenta la profesional del derecho Laura Daniela Ayala Ruiz para representar a SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S, reiterándose que la escritura pública N° 135 tienen facultad para representar a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S cuando dicha sociedad sea demandante o demandado, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, pues el sujeto activo del proceso ejecutivo que se pretende iniciar es SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S quien no le otorgó poder por medio de la citada escritura.

Considerando además que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de inadmisión, toda vez que no se allegó la prueba que el poder inicialmente conferido a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S fuera enviado desde el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales, esto es, lina.nieto@specialized.com, ya que simplemente nada se manifestó en el escrito de subsanación, se allegó una sustitución de ese poder, pero si el primer poder presentado no cumple la normatividad vigente no es dable tenerse por válida dicha sustitución, siendo preciso rememorar las estipulaciones al respecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, establecen:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"
(Negrita fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Frente a lo cual la parte actora, con el escrito de la demanda adjunta unos pantallazos de correo en los cuales se evidencia las direcciones: santiago.botero@specialized.com y carlos.mejia@specialized.com , los cuales no coinciden con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, se tiene que el acto de apoderamiento presentado no cumple con las condiciones establecidas y por ende, tampoco la sustitución del mismo; y teniendo en cuenta que ni los documentos presentados con la demanda ni en el escrito de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni al artículo 84 del Código General del Proceso, y al no haberse probado por la abogada que el poder provenía del correo electrónico que tiene registrado en Cámara de Comercio SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S., y considerando que *"(...) Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...).*

*(...) Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra – apoderado- el derecho a representarle (...)"*¹ teniendo que el poder no cumple los requerimientos exigidos, por lo cual la profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la entidad demandante, habrá de rechazarse la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S** en contra de **ELOY EDUARDO PEREIRA SLIGER** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

NOTIFÍQUESE²

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b7f69e6221adbdf0d448a1a9aaa3d60d44e23993c8905c96dc03fc55
abbc3e**

Documento generado en 04/05/2021 04:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.75 fijado el 05 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria